

Problemas sociales y económicos de Navarra a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX

SEGUN LAS ACTAS DE CORTES

Abordamos en este trabajo algunos de los problemas sociales y económicos del Reino de Navarra según se reflejan en las Actas de Cortes de los años 1794, 1795, 1796 y 1797; 1817 y 1818; 1828 y 1829, en sus sesiones habidas en la Ciudad de Pamplona. Corresponden a los reinados de Carlos VII (Carlos IV de Castilla) y Fernando III (Fernando VII de Castilla). Aunque en sentido estricto debiéramos designar a estos reyes por su numeración ordinal como reyes de Navarra, a lo largo del trabajo utilizaremos su designación castellana, que es la habitual para reconocerlos. Nos basamos en el texto publicado en *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra* (Pamplona, Biblioteca de Derecho Foral, 1964).

PROBLEMAS SOCIALES

1) La situación de la mujer

El acceso de la mujer a diversos oficios estaba vedado por una consideración basada, al menos en parte, en motivos éticos: sus trabajos se consideraban indecorosos para la mujer. Pero a fines del siglo XIX esta valoración hace agua. El rey Carlos IV expide varias Reales Cédulas que permiten el trabajo de la mujer en determinados oficios. Las Cortes navarras las rechazan por carecer del requisito previo de su presentación a la Diputación, y piden reparo de agravio y en consecuencia su nulidad en Navarra. Señalan además que el trabajo y libre empleo de la mujer «se opone a las Ordenanzas establecidas para los Sastres y Calceteros», «á las respectibas á Sombrereros y Tintureros», «á las del Gremio de Cereros». Todos estos oficios son calificados de «agenos de la decencia y fuerzas de aquel sexo», aunque se apunta la razón principal: las mujeres no han pasado por el examen previo del Gremio¹.

1 1795, Ley VI, *Cuadernos de las Leyes y Agravios reparados por los Tres Estados del Reino de Navarra*, vol. 2.º, (Pamplona, 1964) pp. 41-42. En adelante citaremos única-

Sin embargo, más que a una actitud retrógrada, la actitud de nuestras Cortes respondía al deseo de que se reparase el agravio legal cometido contra la Constitución del Reino. Ya que, a los dos meses y algunos días de la Ley anterior, se aprueba otra cuyo encabezamiento dice: «Las mugeres sin necesidad de sugetarse a examen, puedan dedicarse al exercicio de todas las labores compatibles con su sexo». Y en su texto: «puedan en este Reyno dedicarse á trabajar indistintamente en cualesquiera Artes, ó Manufacturas que sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo», y algo más adelante: «nada ha de obstarles para ocuparse libremente en la Manufactura ú Arte que escogiesen y á que las excitase su propia inclinación, ó el ingenio que descubrieran». La razón del cambio estriba en el deseo de favorecer la naciente industria. Pero nos señala a la vez que el fenómeno industrial, aunque embrionario todavía, está ya modificando el *status* tradicional de la mujer². Los Gremios debieron resistirse a esta Ley, pues en las Cortes de 1817 se refuerza, y algunas prescripciones, referentes al derecho de la mujer al trabajo, de la Novísima Recopilación de España pasan a ser Ley del Reino: «Mando, que con ningun pretesto se impida, ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo»³. Vemos registrado el trabajo de los menores, esa lacra de la industria naciente, si bien podemos sospechar que en Navarra, dada la escasez de su industria, no sería muy abundante.

Otro testimonio del ascenso, tímido aún pero importante, de la mujer a la plenitud de los derechos civiles, lo constituye el Real Decreto de 20 de enero de 1790, que las Cortes de 1817 elevan a Ley. Por él el rey «deroga la Ordenanza Gremial de cualquier arte u oficio, que prohíba el egercicio, y conservación de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retención de todos los derechos». Si bien, para salvaguardar la bondad de los géneros, se determina que estas tiendas se rijan por Maestro aprobado⁴.

2) Discriminaciones sociales

Las decisiones de Cortes que se enfrentan a algunas discriminaciones sociales son, a la vez, testimonio de que éstas existían. Tales las referentes a agotes, a ciertos oficios considerados viles, y las relativas a los hijos ilegítimos.

mente el año de promulgación de la Ley, el número de la Ley dentro de una de las tres sesiones de Cortes que estudiamos, la que corresponda, y finalmente la página que ocupa en la edición que utilizamos como fuente.

2 1795, Ley XXV, 98-99.

3 1817, Ley XLVIII, 270.

4 1817, Ley XLVII, 270.

Una Ley de 1817 manda «que a nadie se llame agote, bajo las penas que se expresan». En el Reino «se conoce, aunque en número bastante corto, cierta clase de gente, llamada Agotes, a la cual se atribuye diverso origen». No prestan las Cortes mucha fe —y es signo de espíritu crítico— a las conjeturas y tradiciones sobre este origen, que «han sido causa, de que hasta ahora se les haya tratado con notorio desprecio, reputándolos viles, y excluyéndolos de todos los oficios públicos, y aun puede decirse que del trato social y civil». La asamblea considera que esto va contra los principios de la Religión y de la sana política. Además de que tal actitud es «injusta por sí misma, pues que los llamados Agotes son Católicos, y son Navarros, como todos los demás»⁵.

Una Real Cédula, de 2 de septiembre de 1784, es elevada a Ley. Por ella se derogan ciertas normas de Hermandades y otros cuerpos en las que se establecía «que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes». Se justifica esta normativa en razones de sana política⁶.

También se eleva a Ley —con la misma fecha de las anteriores, 27 de diciembre de 1817— otra Real Cédula que recoge la inquietud de «los Menestrales Cortadores de esta ciudad y demas pueblos de este reino», nacida de que «el vulgo mire con envilecimiento su oficio». Actitud que es «hija de la ignorancia y error». Algo más adelante leemos: «Declaro que no solo el oficio de Curtidor, sino también las demás artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no embilece la familia, ni la persona del que los egerce; ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos, ó menestrales que los egerciten, y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goze, y prerrogativa de la Hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente». Pero en cambio se exceptúan de esta regla los que abandonaren el oficio de sus padres y no se dedicaren a otro⁷. Estaban ya a su fin los tiempos en que parecía poco decoroso que un hidalgo trabajase. Mejor le hubiera ido a nuestro país si tal norma se hubiera adoptado un par de siglos antes.

3) Huérfanos y expósitos

Una de las más extensas leyes de las Cortes de 1817 es la que trata «Sobre la conservación y educación de los niños expósitos y medios para atender á ellas». Está vinculada la Ley a la provisión de cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, y de ello nos ocuparemos más adelante. Hablando

5 1817, Ley LXIX, 294.

6 1817, Ley LXII, 295.

7 1817, Ley LXXI, 296.

de las personas atendidas en el Hospital General de Pamplona, afirma que en él encuentran «la más vigilante caritativa asistencia todos los enfermos naturales y extranjeros» y se atiende también «á la crianza de los Niños Expósitos con cuanta comodidad permiten sus escasas rentas». La atención a estos niños no debía ser muy satisfactoria. «El ramo de los Niños Expósitos se halla en la más lamentable situación por falta de fondos suficientes á proporcionarles el cuidado, y asistencia que requiere su delicada crianza, sin que la ingeniosa caridad y plausible celo de los individuos de la Junta haya podido evitar la pérdida de muchísimos». Eran más de 250 los que anualmente se mantenían, pero a juzgar por la frase transcrita debían ser muchos los que morían. Faltaban nodrizas. Se utilizó leche de cabra, pero el remedio no dio muy buen resultado. De ahí que las Cortes propongan una serie de impuestos para ayudar al Hospital en este menester. «Los Niños Expósitos era ciertamente una compasión como se hallaban, y los que mueren por falta de fondos», dice más adelante el texto. Por una disposición real «se trasladaron los Expósitos de la habitación incómoda, y poco sana que tenían en el Hospital; y se hizo construir una preciosa Inclusa» a expensas del Arcediano de la Tabla de la Catedral de Pamplona, don Joaquín Xavier Uriz, que poco después sería obispo de la diócesis⁸. Se establecieron en el nuevo edificio, que presentaba «un aspecto por todas sus circunstancias delicioso», las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl. Las Cortes proponen al Rey una serie de normas para la mayor eficacia administrativa de la Inclusa.

No solamente «deberá la Inclusa recibir todos los Expósitos indistintamente», «sino también cuidar y mantener a expensas de sus rentas las criaturas de ambos sexos de tálamo legítimo, que huérfanas de padre y madre queden abandonadas en la lactancia fuera de ella siendo de cuenta de la

8 Ct. José GOÑI GAZTAMBIDE, *Joaquín Xavier Uriz, el obispo de la caridad (1815-1829)*, "Príncipe de Viana", 28, 1967, 353-440. Siendo Arcediano, Joaquín Xavier Uriz publicó la obra, en dos volúmenes, *Causas prácticas de la muerte de los niños expósitos en sus primeros años: Remedio en su origen de un tan grave mal: y modo de formarlos útiles a la Religión, y al Estado, con notable aumento de la Población, fuerzas, y riqueza de España* (Pamplona, 1801). Libro prolijo —dice GOÑI GAZTAMBIDE—, pero en el que encontramos, dispersas, numerosas noticias referentes a la situación social de Navarra por aquellos años, y sobre todo en relación con los expósitos. Así la curiosa noticia de que, en 1798, el rey concedió a la Inclusa de Pamplona la rifa llamada de San Antón, de uno o dos cerdos anuales. Anteriormente a estas reformas, los niños pedían limosna con una imagen de Santa Lucía y ayudaban como acólitos en Misa; pero, con frecuencia, el dinero que cobraban lo gastaban en el juego, y aun en vino. La lectura de este libro impresionó a los diputados del Reino, quienes escribieron al rey pidiendo para su autor la mitra de Pamplona. De momento, fue otro —fray Veremundo Arias y Teixeiro— el obispo de Pamplona. Uriz fue nombrado prior de Roncesvalles, pero dedicó todos sus afanes a los niños expósitos. A sus expensas se construyó la Inclusa, a la que dotó con grandes sumas. Se inauguró la casa el 11 de junio de 1805, y a ella pasaron los niños expósitos del Hospital general. En 1809 había en ella más de 900 niños. Uriz fue nombrado obispo de Pamplona en 1815.

casa sus gastos hasta que cumplan los siete años», pasando los niños de esta edad a la Casa de la Doctrina, y permaneciendo las niñas en la Inclusa «hasta que en sazón se las coloque donde sirvan». También deberá la Inclusa recibir a los niños cuyos padres sean muy pobres, sobre todo si tienen sólo padre o madre. Esta última determinación encontró resistencia en la autoridad real, representada por el virrey, Conde de Ezpeleta, pero la insistencia de las Cortes, que llegó a presentar hasta tres réplicas, logró la aquiescencia para el proyecto, si bien el decreto del virrey advierte que «cuidarán los Ayuntamientos que los padres no los traigan á dicha casa sin un pleno conocimiento y justificación de no poderlos criar por sí, aunque sea con algún trabajo»⁹.

4) Enseñanza y cultura

Por las Cortes de 1757 se erigieron en el Hospital General de Pamplona cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, si bien con carácter temporal. Esta Ley temporal cesó en las Cortes de 1780-81. El rey Carlos IV nombró proto-médico del Reino de Navarra a don Mauricio de Echandi, y le encomendó un estudio sobre la situación médica en Navarra, no muy boyante, ya que la Real Cédula de nombramiento habla «del lastimoso estado en que se hallan las facultades de Medicina, Cirujía y Farmacia en dicho reino, de los abusos que se han introducido de la ninguna observancia de sus Leyes y Fueros que tratan de esto, de la descuidada enseñanza de su Colegio Médico». En 1785 la Diputación, a través del Proto-Médico, propone la creación de un Colegio o escuela pública de dichas facultades médicas. En principio, el rey manda que no se detenga el establecimiento de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, a cargo de un catedrático y de un segundo¹⁰. Pero la creación propiamente dicha de lo que hoy llamaríamos una Facultad universitaria de Medicina se cumple en las Cortes de 1829. «Hemos creído oportuno y muy útil —dicen las Cortes— establecer en esta Capital un Colegio de Medicina, Cirujía y Farmacia». «Se denominará del Reino de Navarra», «será independiente de todo otro establecimiento de su clase y de los demás literarios», estará protegido por las Cortes y por subdelegación por la Diputación, y estará formado por cinco Catedráticos, uno de Medicina, tres de Cirujía y uno de Farmacia. La Ley determina el número de cursos, especifica que debe haber un Anfiteatro, un Laboratorio y una Biblioteca, suprime los Colegios de San Cosme y San Damián de Pamplona y Tudela, y concreta otros detalles sobre administración y funcionamiento¹¹.

9 1818, Ley LXXVII, 304-319.

10 1817-1818, Ley LXXVII, 304-319.

11 1829, Ley LII, 511-515. Sobre el funcionamiento del Real Colegio de Medicina, Cirujía y Farmacia, inaugurado en 1829, cf. Santiago LARREGLA NOGUERAS, Aulas Médicas

En su agonía, las Cortes de Navarra manifiestan una vitalidad y una inquietud cultural que les honra.

En las Cortes de 1818 se creó el Colegio de Abogados, bajo el Patronio de la Concepción. Los que pretendan entrar en el Colegio prestarán juramento de defender la Inmaculada Concepción de María Santísima. Ningún abogado podrá ejercer su oficio si no está incorporado al Colegio. Cuando lo estime conveniente, el Colegio deberá restablecer la academia práctica «para la mejor instrucción de los jóvenes que se dediquen a esta honrosa profesión»¹².

La educación y enseñanza de los niños es una preocupación para las Cortes. Ya las de 1780 prescribieron que los niños acudieran a la escuela desde los cinco a los doce años. Pero su cumplimiento dejó mucho que desear, pues las Cortes de 1795 modifican esta Ley anterior y dejan en libertad a los padres o tutores del niño para que puedan enseñarles a leer y escribir en sus propias casas, o en la de algún otro vecino, siempre que paguen al maestro asalariado como si efectivamente acudiesen a la escuela pública. Ciertamente que en cada Ayuntamiento debe haber un Superintendente encargado de velar por la educación, que podrá disponer la asistencia a la escuela si advierte omisión en los padres, según dice el decreto real que aprueba la Ley, pero aun así podemos sospechar que, con prescripción tan amplia, muchos niños quedarían sin aprender suficientemente las primeras letras¹³. Así, de hecho, lo reconocen las Cortes en 1829: «una lastimosa experiencia nos enseña que han sido estériles, y por desgracia infructuosos tamaños desvelos». De ahí una nueva Ley, por la que se establece en Pamplona una Junta Superior de Educación de los niños de ambos sexos, que deberá establecer un reglamento uniforme «para la dirección metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra»; en los pueblos deberán establecerse juntas subalternas. Se deberá proveer por los Ayuntamientos a una dotación decorosa de los maestros. Las juntas locales deberán también preocuparse de que los locales para escuelas sean cómodos y saludables¹⁴.

en *Navarra* (Pamplona, 1952) y José María GONZÁLEZ DE LA RIVA LAMANA, *Aportación al estudio histórico de la Farmacia en Navarra* (Pamplona, 1962).

12 1818, Ley CIV, 367-371. José María IRIBARREN, en *El comer, el vestir y la vida de los navarros de 1817, a través de un "memorial de ratonera"*, "Príncipe de Viana", 17, 1956, 473-486, exhuma un curioso documento en el que un navarro anónimo pide a las Cortes que se reduzca a una cuarta parte el número de curiales (dentro de los cuales están los abogados), "¡y aún sobrarían!". Se opone a la petición de éstos de aumentar sus aranceles.

13 1795, Ley XXXVI, 99-100.

14 1829, Ley XXII, 455-456. Joaquín Xavier URIZ (*ob. cit.*, vol. 2.º pp. 449 y ss.) nos informa en 1801 de que el Ayuntamiento de Pamplona acababa de establecer una Junta de estudios, encargada de vigilar la enseñanza en las escuelas. Uriz propone juntas semejantes para los pueblos, y sus ideas pudieron influir en las Cortes. Las páginas de Uriz nos presentan un cuadro bastante lamentable de la enseñanza en Navarra y afirma que

Una Ley relacionada con el conocimiento de las letras es la que establece «que los escribanos reales, comisarios, receptores, secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y de los Juzgados, y de los Mercados sean examinados sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana y acerca del modo de escribir»¹⁵.

El problema de la introducción de libros encuadernados en el extranjero motivó varias prohibiciones reales, por recelo ante las nuevas ideas que llegaban de Francia. El Reino de Navarra se opuso a estas leyes restrictivas. Pero no por progresismo ideológico, sino por tratarse primeramente de Leyes dadas para Castilla, y en segundo lugar porque ya nuestro Reino «siempre celoso por conservar la pureza de nuestra Santa Religión Catholica, las buenas costumbres, y Regalías de vuestra Magestad, tiene adoptados los medios conbenientes». Las Cortes recuerdan que la unión de Navarra a Castilla y León fue verificada «por la vía de una Union Eqüe principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua», y que por tanto no pueden extenderse sin más a Navarra las Leyes dictadas para Castilla y León¹⁶.

5) Higiene

La preocupación higiénica no fue en esta época tan intensa como en nuestros días. Pero sí supuso un avance en relación con tiempos pasados. Algunas prescripciones legales —no muchas— nos informan del interés por la salud pública.

Así una Ley de 1796 —que constituye un verdadero plan de caminos, de la que luego hablaremos con más detalle— se preocupa del decoro de los mesones. Las Cortes dan facultad a la Diputación para que comisione a una persona para visitar mesones y ventas que sean de su cargo y cuenta. Podrán despedir a los mesoneros de los que haya quejas justas, de su trato a los huéspedes «ó en el poco aseo, y limpieza con que deben servirlos»¹⁷.

La preocupación higiénica se manifiesta igualmente en la Ley de 1817 «Sobre construcción de cementerios en los pueblos de este reino»¹⁸.

eran pocos los maestros con preparación adecuada. El primer cuerpo legal sobre enseñanza en el Reino se debe a las Cortes de 1780 —que no entran en nuestro estudio—. Sobre lo que ellas dijeron cf. Jesús TANGO LERGA, *Historia de la enseñanza* (Pamplona, "Navarra, Temas de cultura popular" núm. 204, 1974).

15 1818, Ley LXXV, 302.

16 1795, Ley II, 35; 1795, Ley VI, 42.

17 1796, Ley XLVII, 122.

18 1817, Ley LXIV, 287; también 1829, Ley LX, 524. De 1772 proceden unas Ordenanzas del Ayuntamiento de Pamplona, en 38 artículos, en las que se prescribe y regula el desagüe, la limpieza y el riego de las calles y plazas de la ciudad, todo ello con la cooperación de los vecinos. El Ayuntamiento trajo las aguas de Subiza y encargó a Luis Paret la construcción de fuentes públicas en la ciudad en 1799; y en 1801 dotó a las calles de

6) Vicios sociales

Las palabras obscenas y cantares deshonestos debieron proliferar en Navarra. Pues en 1795 se promulga una Ley que es «adictamento» a la que las Cortes de 1724-1726 dieron sobre la misma materia. Comentando dicha Ley anterior, dice la de 1795: «los efectos no han correspondido á las esperanzas que ofrecía tan eficaz remedio antes bien es sensible, y lastimoso el abandono que se ha experimentado en ese punto». «Pues en calles, sitios públicos, y en conversaciones particulares se ha hecho tan familiar el uso de expresiones torpes, disonantes y contrarias á la pública honestidad que apenas se oye otro language que el que sugiere un espíritu impuro, y lascivo, observandose con dolor que esa depravada costumbre se halla universalmente adoptada, y falta poco para que aspire á ser aplaudida». En su parte normativa, la Ley habla de los que asisten «á dar Cencerradas, ó á otros semejantes concursos bulliciosos de mal exemplo, y turbativos de la paz»; también de «los que enraman ó ensucian las puertas, ventanas, ó paredes con cosas, ó yervas ofensivas, estiercol ú otras inmundicias»¹⁹.

Una determinación, que no tardaría muchos años en herir la sensibilidad social, es la de que los jornaleros no vuelvan del trabajo a sus casas hasta que se ponga el sol. Volver más temprano lo consideran las Cortes como corruptela introducida en muchos pueblos, y que los alcaldes deberán cuidar que no se produzca. De ello «se sigue perderse muchas horas de trabajo, que por desgracia se pasan en las tabernas, y acaso en otros vicios»²⁰. ¡No existía la Televisión!

Las Cortes de 1828 constatan la multiplicación de un delito harto más lamentable: el homicidio. Atribuyen el fenómeno a «la desmoralización general y cierta ferocidad en las costumbres» producida como consecuencia «de la guerra de la invasión de Napoleon y del sistema llamado constitucional». Hablan de «frecuencia de asesinatos, homicidios alevosos y otros crímenes semejantes». Debió de contribuir a esta situación la retención de armas prohibidas, a lo que quieren poner límite las Cortes. Entre las armas prohibidas se especifican pistolas, pistoletas, trabucos, arcabuces, carabinas, puñales,

alumbrado público. Cf. J. ALBIZU, El barrio de *las Pellejertas*, "Príncipe de Viana", 6, 1945, p. 683; J. E. URANGA, La obra de *Luis Paret en Navarra*, "Príncipe de Viana", 9, 1948, p. 274.

¹⁹ 1795, Ley XXXIII, 96-97.

²⁰ 1817, Ley XXX, 243. Sobre las costumbres de los campesinos en esta época es interesante *El "diálogo" de José Goya y Muniain*, manuscrito de 1790, publicado por J. GONI GAZTAMBIDE en "Príncipe de Viana". 32, 1967, 77-115. También la tesis doctoral de J. APECECHEA, *Joaquín de Lizarraga (1748-1835)* (Pamplona, 1978). Lizarraga, importante escritor en euskara de la cuenca de Pamplona, dejó más de 4.000 folios manuscritos. Como cura rural, recoge en sus sermones —todos ellos en euskara— las costumbres que caracterizaban a los labriegos de la zona de Pamplona en los años que estudiamos.

quíferos, rejonos, cacheteros, navajas de resorte y también navajas de punta si su hoja excede de media cuarta de largo, y finalmente la bayoneta²¹.

Entre los vicios sociales se encuentra la vagancia. El Reino eleva a Ley una Real Resolución referente a los vagos, entre los que incluye a «los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería»²².

Un vicio social, relacionado con instituciones religiosas, fue la proliferación de demandas de limosnas para santuarios y casas pías. Las Cortes de 1817 ponen coto al abuso y prohíben pedir limosna «dentro de este Reino de Navarra á todos los Santuarios, Monasterios, Conventos, Hospitales, Hospicios, Basílicas y Hermitas de fuera del Reino, esceptuando tan solamente el Hospital general de Zaragoza, Fábrica de Nuestra Señora del Pilar, y Casa Santa de Jerusalén». Se prescribe además «que las demás Casas, Basílicas, y Santuarios, sitios dentro de este reino, no puedan pedirla fuera de los pueblos ó valles en que existen»²³.

7) Administración de justicia

Son muchas las leyes, en el período que estudiamos, que se refieren a la administración judicial. No nos interesan, para nuestro fin, en lo que se refieren a determinación de trámites. Si vamos a hacer referencia a una Ley de 1817, manifestativa de una nueva actitud ante un problema que, en nuestros días, sigue afectando a la conciencia pública: el de las torturas policiales. Las Cortes consideran inútiles e ineficaces «los apremios y tormentos personales que se usaban para el fin de averiguar la verdad, como que la ocultaban los robustos, y se exponía á los débiles, á que se culparan siendo inocentes». La Ley prohíbe a todos los jueces usar en adelante «de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los Reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello»²⁴.

Un abuso relacionado con el orden jurídico, aunque de género muy distinto, fue el de que los notarios públicos y ordinarios creados por los obispos se mezclaban en asuntos profanos y temporales, autorizando testamentos de laicos, escrituras y otros documentos. «Traspasando los límites de su empleo se mezclan en actos y funciones peculiares de los Escribanos Reales en perjuicio notable de los derechos de estos». La Ley prohíbe esta intromisión, «bajo pena de nulidad de tales documentos»²⁵.

21 1828, Ley XVIII, 449-451.

22 1817, Ley XLV, 268.

23 1817, Ley LVIII, 280.

24 1817, Ley XLII, 266.

25 1818, Ley LXXXI, 323-324.

8) Fiestas públicas

Muy enraizada estaba en el país la afición a las fiestas de toros, a juzgar por el empeño que las Cortes manifiestan en mantenerlas frente a las decisiones reales de suprimirlas²⁶. Ya las Cortes de 1757 y las de 1766 declararon nulas unas Reales Ordenes sobre el mismo asunto, aun reconociendo que la falta de ganado mayor hacía indispensable una providencia universal para restablecer la especie. En 1795 se dan por nulas una serie de Reales Cédulas, entre ellas una en la que se prohíben «las fiestas de Toros de muerte», y otra «en que se prohíbe correr Novillos, y Toros de cuerda por las Calles, así de día como de noche»²⁷. Pero el tema es incluso objeto de una Ley especial²⁸. Las Cortes de 1817 volverán sobre el asunto, esta vez para declarar nula, con términos semejantes a los utilizados en ocasiones anteriores, una Real Orden de 1805²⁹.

Las Cortes se opusieron también, por considerarlas Contrafuero, a otras prescripciones reales relacionadas con fiestas o juegos. Así a la Real Cédula referente a Juegos de Embite, Suerte y Azar³⁰, y a la que prohibía rifar sin Real Permiso cualquier alhaja, ú otro género, aunque fuese de cosas comestibles³¹.

PROBLEMAS ECONOMICOS

1) Agricultura y ganadería

No era precisamente halagüeña la situación. Una Real Cédula, referente a los pósitos de granos, pretende «remediar la indigencia de muchos Labradores que por no hallarse provistos de granos dexaban de sembrar los Campos con perjuicio de sus familias y decadencia de la Agricultura». Las Cortes, sin negar el valor para Navarra de las afirmaciones reales, rechazan la regia prescripción por la conocida razón de su inconstitucionalidad, y afirman que

26 Las corridas de toros provocaron fuertes polémicas en la España ilustrada. Recordamos solamente la *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España*, de Gaspar Melchor de JOVELLANOS, en la que éste niega el carácter de "fiesta nacional" a las corridas de toros, y las considera como espectáculo bárbaro y primitivo.

27 1795, Ley II, 35.

28 1795, Ley XV, 56-57.

29 1817, Ley XVI, 227. Luis DEL CAMPO, *La Iglesia y los toros* (Pamplona "Navarra, Temas de cultura popular", núm. 234, 1975. p. 5) informa que la abolición de la costumbre de asistir en cuerpo a las corridas de Toros la Diputación fue origen de comentarios diversos y jocosos versos. Por los años en que se centra nuestro estudio hubo importantes ganaderías navarras de toros bravos, según informa J. M.* IRIBARREN, *LOS toros de Navarra*, en "Príncipe de Viana", 9, 1948, 361-406.

30 1795, Ley III, 36-37.

31 1795, Ley II, 35.

nuestras propias leyes proveían de manera suficiente a situaciones semejantes»³².

Hablan las Cortes del atraso de los pueblos, tras las guerras napoleónicas³³. «El atraso en que se hallan los pueblos de este reino, y lo mucho que se han disminuido sus rentas», dice el conde de Ezpeleta, virrey, en uno de los decretos referidos a la ley sobre expósitos, a la que nos referimos anteriormente³⁴. Podemos deducir que el atraso se manifestó principalmente en la agricultura, fuente primordial de la economía en la mayor parte de los pueblos navarros. Curiosamente, el mismo conde de Ezpeleta, apenas siete meses más tarde, habla, en el decreto sobre otra Ley, de «la abundancia de frutos que se han cogido en este Reino, y crecidos precios á que se han vendido»³⁵. Pero enseguida comprendemos la razón de este cambio de parecer en tan poco tiempo. La última Ley es la referente al servicio o donativo que el Reino debía ofrecer al rey. De ahí el interés de su representante en presentar un cuadro de prosperidad económica, que pudiera justificar la petición de mayores cantidades. En cambio las Cortes siguen ofreciéndonos el panorama de una situación mísera y penosa: «La última guerra sostenida contra la Francia ha sido para este Reino un manantial insondable de desgracias, cuyas fatales resultas duran y se dejarán sentir todavía por espacio de muchos años. Entre nuestros naturales ninguno ha sido dueño de sus personas, familias, casas, ganados, caballerías y demás efectos destinados al cultivo de sus tierras y al egercicio de las otras artes»³⁶.

En el mismo año de 1818 se establece por Ley un «método para el gobierno y custodia de los campos». Deberá fiarse a guardias asalariados, a cargo de los propietarios y por medio de los Ayuntamientos. Ni persona ni ganado podrán entrar en los fundos ajenos cerrados, ni en los abiertos si hay en ellos fruto o planta viva. Ni pueden sacarse a pasturar los ganados por la noche con peligro de las heredades. A ningún propietario, colono o cultivador de cualquier terreno se le prohibirá su cultivo en cualquiera tiempo del año³⁷.

La decadencia de la ganadería y el incremento de la agricultura lo muestran la abolición de las Mestas en 1817. «Hallamos que las Mestas se oponen al fomento de la agricultura, y son causa de varias vejaciones contra la honrada clase de Labradores, á la que irrogran daños irreparables con tras-

32 1795, Ley VII, 43-44.

33 1818, Ley XCIX, 351.

34 1817. Ley LXXVII, 316.

35 1818, Ley CXII, 388.

36 1818, Ley CXII, 391-392.

37 1818, Ley CX, 378-379.

«cendencia á la felicidad general». La Ley manifiesta la preferencia «que por todos títulos merece la labranza, que sustenta al hombre, y á los animales de que se sirve para sus usos». «Son dos extremos bien opuestos los Pastores y Ganaderos orgullosos con los privilegios y abundantes fondos de la Mesta, y el Labrador humilde, como la tierra que lo sustenta». De ahí la abolición de las corporaciones de Mesta que piden las Cortes, y decreta el virrey³⁸.

La abundancia de lobos constituía grave quebranto para los ganados, pues se ofrecen premios a sus capturadores. No menor daño, si bien en los campos, hacían los gorriones, «especialmente en los tiempos de siembra, y recolección de granos». De ahí la curiosa prescripción por la que «cada padre de familia, vecino, ó morador de las ciudades, villas, valles, cendeas, ó pueblos tengan la obligacion precisa de presentar á sus respectivas justicias seis cabezas de ellos anualmente, para el día de Pascua de Resurrección, bajo la pena de nueve maravedís, que irremisiblemente deberá exigirse por cada uno de los que faltaren³⁹. Los premios establecidos para las capturas fueron considerados muy onerosos para los pueblos, «principalmente los situados en las montuosas vertientes del Pirineo, como que un valle solo ha satisfecho por ese título la enorme cantidad de trece mil doscientos cincuenta y siete reales fuertes desde el año de 1818 hasta el día», afirma una nueva Ley de 1819, que rebaja estas gratificaciones⁴⁰.

Guerras y, en este caso, descuido afectan a la riqueza forestal. En 1829 se aprueba una Ley para conservación, fomento y repoblación de montes. Se habla en ella de «el deplorable estado de los montes ocasionado ya por las desoladoras guerras que ha sufrido en este siglo este Reino, y ya por la errada preocupación de unos en creer no estar obligados á resarcir los daños que causan en los arbolados, y desmoralización de otros que no titubean un momento en desbistarlos, acaso sin recoger el mas pequeño interes de su depravada accion»⁴¹.

38 1817, Ley LIV, 275-276. Cf. F. IDOATE, *Notas para el Estudio de la Economía Navarra y su contribución a la Real Hacienda (1500-1650)*, "Príncipe de Viana", 21, 1960, 77-129. Aunque el estudio de IDOATE se centra en época muy anterior a la que examinamos, en la p. 83 recoge unos datos de 1787 y 1796 sobre la cosecha de trigo y vino. Datos sobre las cosechas y ganado en la época que estudiamos en J. CARO BAROJA, *Etmografía histórica de Navarra*, t. III, (Pamplona, 1972). En el t. II de esta misma obra, pp. 426-427, se recogen los censos de 1787 y 1797, que registran un número de agricultores enormemente superior al de ganaderos.

39 1817, Ley XXIX, 241-242.

40 1829, Ley XXXIV, 496.

41 1829, Ley XXVI, 464. Los artículos 22 al 25 de esta Ley "daban lugar casi a una nueva forma de ocupación, al permitir a los vecinos plantar árboles en terreno común en unas condiciones algo disparatadas". Así dice V. FAIRÉN GUILLÉN, *Ensayo sobre la evolución del Derecho de Navarra*, "Príncipe de Viana", 6, 1945, p. 97.

2) Industria

Frente a la importancia de agricultura y ganadería, la de la industria ha sido en Navarra, casi hasta nuestros días, mucho menor. Pero no podrá achacarse a las Cortes del Reino una actitud reticente al respecto. Una Ley de 1817 recuerda que ya en 1684 se estableció que la Diputación pudiese conceder naturaleza a los fabricantes extranjeros de tejidos, así de seda como de lana. Pero eran leyes aplicables sólo a un período limitado de tiempo. En esta sesión de 1817 nuestro organismo legislativo solicita como Ley perpetua lo establecido en 1684. «Convendría mucho que nuestra Diputación tenga facultad de conceder naturaleza á todos los fabricantes extranjeros que vengan á domiciliarse á este reino»⁴². El mismo interés impulsa a las Cortes a solicitar sea elevada a Ley del Reino la que Carlos IV dio para sus otros territorios sobre la libertad de los fabricantes de tejidos para inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, poniéndose a la vez claramente el nombre y pueblo del fabricante, así como el sello de fábrica⁴³.

Las Cortes reflejan también la penosa situación en que se encontraba alguna de las industrias tradicionales. Así una Ley que concede feria a la Villa de Lesaca, dice: «el fierro de sus fábricas, en cuya manufactura se ocupan diariamente mas de doscientas personas, apenas tiene salida, es muy temible que cese enteramente su elaboración, y que queden todos aquellos brazos sin arbitrio para ganar el sustento de sus familias»⁴⁴.

3) Comercio

El principio de libertad de comercio se encuentra en pleno auge. En 1817 se derogan ocho leyes antiguas que ponían límites a la venta de ganado. Las Cortes consideran que son inútiles estas medidas contra el interés individual «que solo se debilita por la concurrencia que nace de una justa libertad»⁴⁵. Una aplicación concreta de este principio es la que afecta al precio de la sidra. Las Ordenanzas del Valle de Baztán sometían este precio a las Justicias de los pueblos. Las Cortes derogan tal norma, y esperan toda clase de ventajas, tanto en el incremento de manzanos como en la calidad de la sidra, de una libertad de precios de la misma⁴⁶. Del comercio de granos dicen las Cortes en 1817: «Tenemos por incontestable principio el que asegura, que la restriccion del comercio interior ó la prohibicion de extraher las producciones sobrantes de un pais, acarrea su ruina». Los granos consti-

42 1817. Ley XXXV. 249-250.

43 1817. Ley XLVI. 268-269.

44 1829, Ley XLVII, 509.

45 1817, Ley LII, 273-274.

46 1795, Ley XLI, 105.

tuyen la principal riqueza del Reino, y las restricciones a su comercio influyen «para que los labradores sean menos laboriosos y dediquen sus hijos a otros destinos que reputan mas lucrativos». En consecuencia se establece: «El Comercio de Granos dentro de este Reino será enteramente libre», y la extracción a cualquier otra parte se permite dentro de unos límites. No manifiesta optimismo semejante por el libre comercio la actitud del rey, reflejada en el Decreto sobre la Ley y en los que siguieron a las dos réplicas presentadas por las Cortes. Estos Decretos reales expresan preocupación por evitar que se formen compañías o monopolios para la venta de granos⁴⁷.

Tendencia a la libertad comercial manifiesta igualmente la derogación efectuada por las Cortes en 1817 de Leyes anteriores que prohibían «hubiese en este reino Merchantes ni Buhoneros naturales, ni extrangeros con ningun género de mercaderías, aunque sean fabricadas en este reino, que andén por las calles y lugares con fardo y cascabeles, ni en otra forma vendiendo cosa alguna, é igual prohibicion se hizo á las mugeres bajo diversas penas». Ahora se considera que la «libre existencia de los Buhoneros puede ser muy útil, sin que deban repararse en que compran barato y venden caro, porque este es un impulso general en los hombres, y el único estímulo de la industria y comercio, que se aumentan con el tráfico por menor, que hallándose expuesto a pérdidas, tiene acción á resarcirlas con el sobreprecio que representa el valor de la industria y rédito del capital». Incluso a los extrangeros se permite este oficio, siempre que traigan Pasaporte de su país y visto bueno del agente diplomático del Rey en el mismo⁴⁸.

Los textos reflejan en varias ocasiones la importancia para Navarra de su comercio con Francia. Así, derogando leyes anteriores, se permite la extracción a Francia de Hayas y Remos⁴⁹, de carnes y ganados, excepto el ganado fino de lana⁵⁰.

La política monetaria refleja hasta qué punto era intenso el tráfico con Francia. Así se establece en 1818 que «no corra la moneda estrangera sino a precios convencionales». Y se advierte que «es excesivo el número de monedas de plata francesa de tres libras faltas de peso que circulan en todo el reino»⁵¹. Semejante limitación debió de producir verdadero pánico,

47 1817-1818, Ley XCVIII, 324-351. Las mismas Cortes condicionan la extracción a que el trigo no valga 15 reales fuertes o más en los mercados de Pamplona o Estella, en cuyo caso se prohíbe. Por su parte el rey decretó que el virrey y el Consejo Real pudiesen prohibir o limitar el libre comercio interior de granos cuando temiesen que esta libertad fuese perjudicial para los intereses del país. La petición del libre comercio interior y de la libre extracción se encuentra en el "Memorial de ratonera" a que nos hemos referido en la nota 12. Cf. J. M.^a IRIBARBEN, *art. cit.*, p. 485.

48 1817, Ley XLIX, 271-272.

49 1817, Ley LXVII, 291.

50 1818, Ley LXXX, 322.

51 1818, Ley LXXXIX, 333.

pues las mismas Cortes, algunos meses más adelante, registran «que por consecuencia de dicha Ley se ha estancado absolutamente el giro en este Reino, en el que se encuentran hoy bastantes escudos franceses de tres libras». «Puede temerse que muchos infelices, que se hallan en necesidades y sin otra moneda, sacrifiquen mas de lo justo en los cambios». De ahí que las Cortes vuelven a permitir la libre extracción a Francia de dicha moneda hasta finales de 1818⁵².

Manifestación interesante del tráfico comercial de esta época son los mercados y ferias. Con frecuencia se dan autorizaciones para establecerlos. Así Aoiz consigue una Feria anual⁵³, y más tarde un mercado semanal⁵⁴. También Lodosa logra primeramente mercado semanal⁵⁵ y posteriormente feria anual⁵⁶. La feria del valle de Ulzama, que principiaba el 28 de agosto junto a la ermita de Nuestra Señora de Veiate se traslada, al menos temporalmente, al lugar de Lizaso⁵⁷. Nueve días se adelanta —del 23 al 14 de abril— la feria de Miranda de Arga⁵⁸, y la de Puente la Reina, que duraba casi todo el mes de agosto, se diversifica en dos: una en julio y la otra en septiembre⁵⁹. También se concede feria anual y tres mercados por mes a la villa de Lesaca⁶⁰, feria anual y dos mercados por mes a la de Ochagavía⁶¹, un mercado los lunes de cada semana a la villa de Peralta⁶², y una feria anual y mercado semanal al valle de Burunda⁶³.

4) Comunicaciones

Una Ley muy importante, aprobada en 1795, y con un aditamento en 1796, fue aquella por la que el Reino emprende la obra de construir dos Caminos: uno hasta Logroño, pasando por Puente la Reina, Mañeru, Cirau-

52 1818, Ley CVI, 372. El problema de las aduanas enfrentó los intereses de la Montaña y de la Ribera. "El traslado de las aduanas al Pirineo a principio del pasado siglo, conmovió profundamente a todas las comarcas fronterizas, que veían gravemente afectada su economía al serles quitada la libertad relativa de comercio de que disfrutaban". F. IDOATE, *Un valle navarro y una institución: El Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar*, "Príncipe de Viana", 12, 1951, 97. Pero, por otra parte, el comercio ribereño se veía ahogado por las aduanas con Castilla.

53 1795, Ley XXXIV, 97-98.

54 1829, Ley LI, 511.

55 1796. Ley LVII, 149-150.

56 1817, Ley XLIV, 267.

57 1818, Ley LXXXIII, 301-302.

58 1818, Ley LXXXIII, 325.

59 1818, Ley XCI, 335.

60 1829, Ley XLVII, 508.

61 1829, Ley XLVIII, 509.

62 1829, Ley XLIX, 510.

63 1829, Ley L, 510.

qui, Estella, Los Arcos y Viana; y otro hasta Sangüesa, a través de Noain y Monreal. Hacía escaso tiempo que se había concluido el Camino hacia Guipúzcoa, y también se reconoce la necesidad de cuidar el viejo Camino a Castilla y Aragón. Se subraya la necesidad de estos Caminos para la exportación, principalmente de vinos. Además de los impuestos extraídos de los Expedientes de Tabaco y Chocolate, se establecen otros, así como Portazgos que deberán satisfacer los géneros introducidos de Provincias «de agena dominación». Se establece un sistema de peaje en las vías de comunicación, tanto en las ya existentes de Castilla y Aragón, que se bifurcaban después de Caparroso, como en la de Guipúzcoa y en las nuevas a construir⁶⁴. Esta Ley manifiesta el interés de las Cortes por las vías de comunicación y constituyó un paso importantísimo en el desarrollo de nuestra subestructura viaria. En 1817 faltaban todavía algunos trozos de los Caminos Reales de Logroño y Sangüesa. Se señala que es imprescindible reedificar los puentes de Murillo, Mendivil y Arriba, para lo que es preciso arbitrar nuevos impuestos⁶⁵. En 1829 las Cortes obtienen del rey la inspección y cuidado de todos los caminos de travesía del Reino⁶⁶.

Entre las Leyes declaradas nulas en 1795 por haberse procedido en contra de los Fueros se halla una que prohíbe «á toda clase de personas usar en los Coches, y demás Caruages de rua mas de dos Mulas, ó Caballos», y otra «que contiene varias providencias para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr los coches dentro de las Poblaciones»⁶⁷. En la importante Ley sobre Caminos, de la que hemos informado, encontramos una referencia a los distintos tipos de carruajes que entonces transitaban con más frecuencia. Se habla de «Carro ó Galera cargado, y tirado por dos ganados», de «bulquete tirado por solo un ganado», de «Coche, ó Birloch tirado por dos ganados», de «Calesín, ó Silla volante tirado por un solo ganado». A todos ellos se permite adicionar caballerías, con lo que aumentaba el impuesto⁶⁸.

5) Trabajo

Ya hemos aludido a una ley de 1817 que habla de la hora del regreso del trabajo del campo; también habla de la de ida al mismo. Manda «que los

⁶⁴ 1795-1796, Ley XLVII, 115-127. Pese al informe desfavorable del Consejo de Navarra y de la Cámara de Castilla, la Diputación consiguió en 1783 que el Gobierno le confie la dirección y manejo de Caminos, sin obligación de dar cuenta más que a los Tres Estados en sus Cortes. "La construcción de los caminos entre 1780 y 1808 cubren en sus líneas generales el trazado actual de las carreteras de Navarra". R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la Administración Central (1778-1808)*, (Pamplona, 1974), p. 310.

⁶⁵ 1817-1818, Ley XXXIX, 257-262.

⁶⁶ 1829, Ley XXXIX, 501-502.

⁶⁷ 1795, Ley II, 35.

⁶⁸ 1795, Ley XLVII, 121.

Alcaldes y Jurados tengan especial cuidado de proveer cómo los peones y jornaleros, y otros cualesquiera oficiales que ganen, salgan del lugar donde se alquilan para hacer las labores en las heredades por lo menos cuando saliere el sol, y no vuelvan a sus casas hasta que se ponga, donde no hubiere costumbre particular, que parezca más conveniente á la buena gobernación de los pueblos». Al mismo tiempo se advierte que esto no se halla en observancia, y que en muchos pueblos salen muy tarde al campo, y vuelven muy temprano⁶⁹. Como vemos, la Ley no solamente nos informa sobre las horas de trabajo —que hoy nos parecen, y con razón, claramente excesivas—, sino también de que el alquiler de trabajadores era habitual. La Ley que sigue a la anterior se refiere a la hasta entonces existente por la que los Alcaldes fijaban el precio de los trabajadores. Y la considera inútil y perjudicial, entre otras cosas porque «ataca el derecho de propiedad y enerva la industria». De ahí que la nueva Ley determina que el precio de los jornaleros, mano de obra «y demás efectos», «deberá quedar á la libre voluntad y convenio de comprador y vendedor», con tal de que se evite el monopolio y el fraude⁷⁰. Como vemos, los principios del liberalismo económico se siguen con toda su crudeza.

Los maestros artesanos debían sufrir examen, pero todo Maestro examinado en cualquiera Cabeza de Merindad, o Pueblo exento, podía ejercer su oficio en todo el Reino, aunque se opusiesen los Gremios⁷¹. En el caso particular de los sastres se daban abusos y examinaban algunos que no eran del oficio, y además los precios del examen variaban en Estella, Olite, y en Burlada donde examinaban los de la Merindad de Sangüesa, y acudían aspirantes de Pamplona. Una Ley de 1829 faculta a la recién formada Cofradía o Congregación de Sastres de Santa Lucía de Pamplona para que examine, cobrando tres duros por el examen, que será válido para todo el Reino⁷².

No todos trabajaban. Ya nos hemos referido a una Ley contra la vagancia y holgazanería, dada en 1817. En 1818 se aprueba una Ley contra los pordioseros, porque «en las ciudades, villas y lugares de este reino andan muchas personas, así hombres como mugeres, holgazanes y vagamundos, que pudiendo servir y trabajar para sustentarse y mantenerse piden, y demandan por Dios en las casas, y calles; y asimismo andan otras tullidas, cojas, mancas, con enfermedades, é indisposiciones, y otras socolor de Peregrinos y Hermitaños pidiendo fuera de sus naturalezas, y domicilios, donde no son conocidas, siendo así que algunas de ellas tienen en sus naturalezas haciendas,

69 1817, Ley XXX, 242-243.

70 1817, Ley XXXI, 243.

71 1796, Ley XLIX, 128.

72 1829, Ley XXXI, 493-494.

deudos, y otros medios con que buenamente se podrian sustentar, y mantener; y tanto de los unos como de los otros hay algunos que no se confiesan, ni comulgan, ni oyen misa, ni estan enseñados, y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica viviendo amancebadamente, y con mucho desorden en comer y beber, y otros vicios». Se establecen normas y leyes para atajar tales casos⁷³

* * *

Este breve recorrido por los textos de nuestras últimas Cortes, cuando ya la existencia de Navarra como reino estaba en su agonía, nos presenta una sociedad sacudida por los vendavales de la guerra, con serios problemas sociales y económicos, y a la vez en trance de evolución. Los principios del liberalismo económico, con sus ventajas y sus lastres, invaden cada vez más la legislación y la vida. La sociedad navarra sigue siendo fundamentalmente una sociedad rural. Las comunidades sociales van trabándose cada vez más, de lo que es una buena muestra la necesidad de ampliar las redes de Caminos, quizá el quehacer legislativo con huella más permanente. Sorprende la capacidad legislativa del reducido Reino, y al mismo tiempo la entereza con que los navarros defienden, dentro de sus posibilidades, sus derechos frente a un Estado cada vez más centralizador, que muy pronto acabaría con ellos⁷⁴

Juan María LECEA YÁBAR

73 1818, Ley LXXIX, 320-322.

74 Afirma R. RODRÍGUEZ GARRAZA, ob. cit., p. 306, que en la etapa de Godoy, "las instituciones navarras sufrieron lesiones importantes, hasta el punto de que Godoy hubiera acabado probablemente con las mismas de no haber tenido lugar la invasión francesa". Esta obra de RODRÍGUEZ GARRAZA, así como la del mismo autor *Navarra de Reino a Provincia* (Pamplona, 1968) son fundamentales para el conocimiento de las tensiones entre Navarra y el Poder Central en esta época. Para el estudio del funcionamiento interno de las Cortes, recordamos la obra de María Puy HUICI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna* (Madrid, 1963).